



JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – CESAR

LISTADO DE ESTADO

Estado Nro. 20

Fecha: 24 DE MAYO DE 2021

Página 1

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad
20001 33 33- 003 2018-000434.-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GLORIA ESTELA SAURITH ESCOBAR	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA	AVOCA CONOCIMIENTO. SE REQUIERE A LA PARTE ACTORA CONSIGNAR LOS GASTOS ORDINARIOS	21 DE MAYO DE 2021	01
20001 33 33- 002 2018-00470.-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DAYSY ESTHER MEJÍA HERNANDEZ	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA	AVOCA CONOCIMIENTO. SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACION	21 DE MAYO DE 2021	01
20001 33 33- 008 2019-00299.-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALVARO ALFREDO GONZALEZ ACONCHA	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA	AVOCA CONOCIMIENTO. SE DECLARA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA	21 DE MAYO DE 2021	01
20001 33 33- 002 2019-00340.-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALVARO ALFREDO GONZALEZ ACONCHA	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA	AVOCA CONOCIMIENTO. SE DECRETA PRUEBAS	21 DE MAYO DE 2021	01
20001 33 33- 002 2019-00393.-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JESÚS ARMANDO ZAMORA SUAREZ	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA	AVOCA CONOCIMIENTO. SE DECIDEN LAS EXCEPCIONES PREVIAS Y SE DECRETAN PRUEBAS	21 DE MAYO DE 2021	01
20001 33 33- 008 2020-00137-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANIBAL ROYERO SINNING	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA	AVOCA CONOCIMIENTO.	21 DE MAYO DE 2021	01

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PÚBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 24 DE MAYO DE 2021 A LA 08:00 AM POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 06:00 PM

ANDRES FELIPE SANHEZ VEGA
SECRETARIO AD HOC

Firmado Por:

**CLAUDIA MARCELA OTALORA MAHECHA
JUEZ
JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **803937a400b65d38011097f34ba669313d48444a3f342970738f54d95c475ef2**

Documento generado en 21/05/2021 08:33:22 AM



JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DAYSI ESTHER MEJIA HERNÁNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN — RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO 20001-33-33-002-2018-00470-00

En el ejercicio de las competencias establecidas en el artículo 4° del Acuerdo PCSJA21-11764 del 11 de marzo de 2021¹ “*Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a nivel nacional*”, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho se dispone a AVOCAR conocimiento del presente asunto.

En atención a lo precedente, se advierte a las partes intervinientes que todo tipo de solicitudes y/o memoriales relacionados con el mismo, deben ser radicadas al correo electrónico del despacho judicial al que fue repartida la demanda inicialmente, esto es j02admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ahora, revisado el plenario, se advierte que el 5 de marzo de 2021, se profirió sentencia condenatoria en este asunto, y que dicha decisión fue recurrida en la oportunidad legal por la parte demandada. En consecuencia, procederá el Despacho a dar el trámite de alzada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021,² y concederá en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR de Valledupar, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Informar a las partes y al Agente del Ministerio Público que, en adelante, los escritos que se presenten deberán remitirse al correo electrónico j02admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en contra la sentencia

¹ ARTÍCULO 4. ° Competencia y distribución de procesos para los juzgados administrativos creados transitoriamente. Los juzgados administrativos transitorios creados en el artículo 1.º del presente Acuerdo resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta [...] – Sic

² ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)

proferida en este asunto el pasado 5 de marzo de 2021, en la que se accedió a las súplicas incoadas en la demanda.

CUARTO: Por Secretaría, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con el fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J1/COM/del

Firmado Por:

CLAUDIA MARCELA OTALORA MAHECHA
JUEZ
JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ce36a6d64bec676d6d0bd1d05fc3d24c43eab32263059a0172d9c1b8e46c5fe**
Documento generado en 21/05/2021 08:33:20 AM



JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALVARO ALFREDO GONZALEZ ACONCHA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO 20001-33-33-002-2019-00299-00

En el ejercicio de las competencias establecidas en el artículo 4° del Acuerdo PCSJA21-11764 del 11 de marzo de 2021¹ “*Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a nivel nacional*”, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho se dispone a AVOCAR conocimiento del presente asunto.

En atención a precedente, se advierte a las partes intervinientes que todo tipo de solicitudes y/o memoriales relacionados con el mismo, deben ser radicadas al correo electrónico del despacho judicial al que fue repartida la demanda inicialmente, esto es j02admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ahora, revisado el expediente de la referencia, considera oportuno el Despacho pronunciarse respecto de la declaratoria del desistimiento tácito en este asunto, de conformidad con lo siguiente:

El Consejo de Estado,² ha señalado que el desistimiento tácito es una de las formas anormales de terminación de los procesos iniciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, según la cual el legislador estableció un plazo perentorio para que la parte demandante o quien promovió el trámite respectivo cumpla con la carga impuesta, pues de no hacerlo, se entiende desistida la demanda o la actuación correspondiente.

En igual sentido, En tal sentido, el artículo 178 del CPACA consagra la figura del desistimiento tácito, en los siguientes términos:

"[...] Artículos 178.-Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efecto la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad [...]" – Sic

¹ ARTÍCULO 4. ° Competencia y distribución de procesos para los juzgados administrativos creados transitoriamente. Los juzgados administrativos transitorios creados en el artículo 1.° del presente Acuerdo resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta [...] – Sic

² CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B. consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO (E). Bogotá, D. C., tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 68001-23-33-000-2017-01004-01(61647)

De acuerdo con la norma en cita se tiene que una vez vencidos los 30 días siguientes sin que la parte hubiese realizado el acto para continuar con el trámite de la demanda, como sería el pago de los gastos de notificación de la demanda, corresponde al juez requerir a la parte interesada mediante auto para que cumpla con la carga impuesta, dentro de los 15 días siguientes. En caso negativo, se entenderá desistida la demanda y se dispondrá la terminación del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Despacho que en el expediente sub exámine la demanda fue admitida mediante proveído del 23 de enero de 2020,³ y en ordinal séptimo del mismo, se le concedió un término de diez (10) días hábiles para depositar a órdenes del Juzgado, la suma de setenta mil pesos (\$70.000) por concepto de gastos ordinarios del proceso.

Habiendo trascurrido más de un año, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, al observar que la parte actora no había efectuado la consignación de los gastos del proceso, en auto de fecha 5 de febrero de 2021,⁴ notificada por estado el 8 de febrero de 2021, dispuso:

“[...] REQUIÉRASE a la profesional del derecho ELIZABETH VILLALOBOS CAAMAÑO, para que dentro de los próximos quince (15) días a la notificación de este auto, consigne los gastos ordinarios del proceso, para efectos de surtir las respectivas notificaciones, las cuales deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6” CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTAS-CUN”, So pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el Art. 178 del CPACA. Una vez consigne los gastos, por secretaria procédase a notificar a la Parte demandada Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Hágase las comunicaciones respectivas, para el caso, lo es la dirección de correo electrónico aportada: elizabethjmevillalobos@hotmail.com [...]”- Sic

De igual manera, en el archivo 04 del expediente digital, se evidencia que a la Dra. Elizabeth Villalobos Caamaño se le realizó la notificación de los autos correspondientes al estado del 8 de febrero de 2021.⁵

En razón a lo anterior, a la fecha, se encuentra más que superados el término de los quince (15) días hábiles concedidos a la parte actora, sin que haya acreditado el pago de los gastos ordinarios del proceso, y en virtud de ello, este Despacho declarará el desistimiento tácito de la demanda, y como consecuencia de ello, se dará por terminado este asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Informar a las partes y al Agente del Ministerio Público que, en adelante, los escritos que se presenten deberán remitirse al correo electrónico j02admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO en la presente demanda, y como consecuencia de ello, dar por terminado este asunto.

CUARTO: Una vez en firme esta decisión, archívese la presente actuación.

³ V. fl. 61-62 del archivo 01 del expediente digital

⁴ Ver archivo 03 expediente digital

⁵ Ver archivo 04 expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM/del

Firmado Por:

CLAUDIA MARCELA OTALORA MAHECHA
JUEZ
JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3beeca6286466e7589bbd357ba994a9acd20367ac15c695566e0805d6954b98**

Documento generado en 21/05/2021 08:33:20 AM



JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ÁLVARO ALFREDO GONZÁLEZ ACONCHA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00340-00

En el ejercicio de las competencias establecidas en el artículo 4° del Acuerdo PCSJA21-11764 del 11 de marzo de 2021,¹ *“Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a nivel nacional”*, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho se dispone a AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

Ahora, encontrándose el proceso de la referencia para proferir sentencia de primera instancia, se advierte que se requieren otros elementos de juicio que permitan decidir de fondo el asunto bajo examen, razón por la cual, con fundamento en el inciso 2° del artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,² se procederá a decretar la práctica de una prueba para mejor proveer.

Teniendo en cuenta la certificación laboral obrante en el expediente, y los periodos en los cuales el demandante ha desempeñado el cargo de Juez de la República, se observa que en el mismo no reposan copias de los actos administrativos a través de los cuales se le ha reconocido y liquidado prestaciones sociales definitivas y auxilio de cesantías al demandante, información que resulta indispensable para resolver el conflicto jurídico que se suscitó entre las partes intervinientes en el presente asunto.

En virtud de lo expuesto, este Despacho requerirá a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Valledupar, para que en el término de cinco (5) días, allegue con destino al proceso de la referencia, la siguiente información:

- Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le ha reconocido y liquidado prestaciones sociales definitivas al señor ÁLVARO ALFREDO GONZÁLEZ ACONCHA, identificado con C.C. No. 7.570.585 de Valledupar, acompañado de su constancia de ejecutoria.
- Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le ha reconocido y liquidado, auxilio de cesantías definitivas al señor ÁLVARO ALFREDO GONZÁLEZ ACONCHA, identificado con C.C. No. 7.570.585 de Valledupar, acompañado de su constancia de ejecutoria.

Por lo anterior, el Juzgado 401 Administrativo de Valledupar (C)

RESUELVE:

¹ ARTÍCULO 4. ° Competencia y distribución de procesos para los juzgados administrativos creados transitoriamente. Los juzgados administrativos transitorios creados en el artículo 1.º del presente Acuerdo resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta [...] – Sic

² Artículo 213. Pruebas de oficio. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes. Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días. En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta.

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes intervinientes en el presente medio de control que todo tipo de solicitudes y/o memoriales relacionados con el mismo, deben ser radicadas al correo electrónico del despacho judicial al que fue repartida la demanda inicialmente, esto es j02admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Por secretaría, OFÍCIESE a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Valledupar, para que en el término de cinco (5) días, allegue con destino al proceso de la referencia, la siguiente información:

- Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le ha reconocido y liquidado prestaciones sociales definitivas al señor ÁLVARO ALFREDO GONZÁLEZ ACONCHA, identificado con C.C. No. 7.570.585 de Valledupar, acompañado de su constancia de ejecutoria.
- Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le ha reconocido y liquidado, auxilio de cesantías definitivas al señor ÁLVARO ALFREDO GONZÁLEZ ACONCHA, identificado con C.C. No. 7.570.585 de Valledupar, acompañado de su constancia de ejecutoria.

CUARTO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para proferir la sentencia correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

c. Pruebas de oficio. Se ordenará que por secretaria se oficie a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de administración Judicial de Valledupar, para que allegue a este proceso:

i) Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le ha reconocido y liquidado prestaciones sociales definitivas a la señora GLERYZ MARGARITA MARTINEZ PIÑA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.121.330.934, acompañado de su constancia de ejecutoria.

ii) Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le ha reconocido y liquidado, auxilio de cesantías definitivas a la señora GLERYZ MARGARITA MARTINEZ PIÑA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.121.330.934, acompañado de su constancia de ejecutoria.

Firmado Por:

CLAUDIA MARCELA OTALORA MAHECHA

JUEZ

JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac51aac01ed692e0c29255b6255127623ae9c04385a9cb405e4354d7324e901f**

Documento generado en 21/05/2021 08:33:21 AM



JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO 20-001-33-33-002-2019-00393-00

En ejercicio de las competencias establecidas en el artículo 4º del Acuerdo PCSJA21-11764 del 11 de marzo de 2021¹ *“Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a nivel nacional”*, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho procederá a avocar el conocimiento del presente asunto.

Ahora bien, revisado el expediente de la referencia, al tenor de lo previsto en el numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021,² que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte este Despacho que se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, teniendo en cuenta que concurren alguno de los eventos allí consagrados para dictar sentencia anticipada por escrito.

Por lo anterior, en observancia del derecho al debido proceso, se realiza el presente pronunciamiento respecto de la contestación de la demanda, de la solicitud de litisconsorcio necesario, excepciones, pruebas, fijación del litigio y saneamiento del proceso, así:

1.1. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Para todos los efectos procesales téngase en cuenta que la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL contestó la demanda oportunamente.

Así mismo, se le reconocerá personería jurídica a la Dra. MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA, identificada con C.C. No. 49.607.019 de Valledupar y portadora de la T.P. 158.166 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

1.2. DE LA SOLICITUD DE LITISCONSORCIO NECESARIO

Ahora, procede el Despacho a resolver respecto a la solicitud de integración de litisconsorcio necesario planteada por la apoderada judicial de la Rama Judicial.

Lo primero que se debe señalar es, que el Código General del Proceso regula la figura de litisconsorcio necesario en su artículo 61 que expone:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos

¹ ARTÍCULO 4.º Competencia y distribución de procesos para los juzgados administrativos creados transitoriamente. Los juzgados administrativos transitorios creados en el artículo 1.º del presente Acuerdo resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta [...] – Sic

² ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. [...] – Sic

jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Al respecto, el H. Consejo de Estado con referencia al tema, en providencia del veintitrés (23) de febrero de 2017 dentro del proceso de radicado No 25000-23-25-000-2008-00030-03 (1739-15) manifestó:

“el litisconsorcio necesario se configura cuando el proceso versa sobre relaciones jurídicas que no es posible resolver sin la comparecencia de las personas que pueden afectarse o beneficiarse con la decisión o que hubieren intervenido en la formación de dichos actos”

Por lo anterior, a efecto de definir la necesidad de la integración de un litisconsorcio se debe analizar la naturaleza de la relación sustancial que se debate en el proceso, considerando el Despacho - en este caso en concreto - que de los hechos que se debaten no se evidencia que exista una relación jurídica material, única e indivisible, que deba resolverse de manera uniforme respecto de los sujetos que se pretende integren el contradictorio.

Frente a la solicitud de vincular a este proceso en calidad de litisconsortes necesarios a la NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA- MINISTERIO DE HACIENDA y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, cabe destacar que ninguna de las entidades antes mencionadas fueron las encargadas de expedir los actos administrativos demandados, y atendiendo que lo que se busca con la presente demanda es la nulidad y restablecimiento del derecho de un acto administrativo de carácter particular, y que fuere expedido por el Director Seccionales de Administración Judicial y el Director Ejecutivo de Administración Judicial, no es viable vincular a dichas entidades, para que respondan por actos ajenos a su competencia.

Debe resaltarse la diferencia existente entre la necesidad de resolver de manera uniforme la cuestión litigiosa y la creencia de considerar que otra entidad debería responder a nombre de la Rama Judicial en caso de una eventual condena, la primera que se tiene como el propósito de la integración de un litisconsorcio, y la segunda que se maneja a través del llamamiento en garantía. El hecho que la apoderada judicial de la Rama Judicial considere que la NACIÓN -PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA- MINISTERIO DE HACIENDA y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, podrían eventualmente verse perjudicadas o beneficiadas con la decisión que se tomara en el caso correspondiente a las reclamaciones salariales acá pretendidas., no implica *per se* que este proceso no pueda tramitarse sin la intervención absolutamente necesaria de las entidades antes señaladas, toda vez que la conformación de la parte pasiva

en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho se debe realizar teniendo en cuenta a las entidades de las cuales emanaron los actos sobre los cuales se va a ejercer control de legalidad, quienes en últimas serían responsables de la vulneración del derecho subjetivo, y por ende las encargadas de responder; razón suficiente para considerar que tal como está integrado el proceso es posible dictar sentencia de fondo sin necesidad de vincular a la Nación - Presidencia de la República – Ministerio de Hacienda – Departamento Administrativo de la Función Pública.

2. EXCEPCIONES.

En este punto se acota que la apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL propuso como excepciones la INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL y la excepción de PRESCRIPCIÓN; frente a la primera el Despacho se pronunciará a continuación, ahora con relación a la segunda, según lo establecido en el inciso 2° del párrafo 2° del artículo 175 del CPACA debería ser resuelta en esta etapa procesal; no obstante, a criterio de este Despacho, y atendiendo que la mencionada excepción no enerva la totalidad de las pretensiones, el estudio de dicho presupuesto será abordado al momento de proferirse la respectiva sentencia.

2.1. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

Se procede a resolver la excepción de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL propuesta por la apoderada de la Nación – Rama Judicial, así:

El ente accionado indicó:

“[...] el artículo 161 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que: la presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Respecto a los asuntos conciliables la norma establece que lo serán aquellos derechos que sean inciertos y discutibles. En esta instancia se hace necesario definir que los derechos ciertos e indiscutibles son aquellos irrenunciables y sobre los cuales no se puede realizar acto conciliatorio alguno. Mientras que los derechos inciertos y discutibles son aquellos sobre los cuales no se tiene certeza.

Es decir, que cuando su causación o los hechos en los que nacieron no son claros, la normatividad los concibe como inciertos y por tanto su exigibilidad es negociable. [...]

[...] En atención a lo antes esbozado me permito aclarar que tanto a la bonificación judicial contemplada en el decreto 383 de 2013, como los derechos contemplado en el decreto 1251 de 2009, han sido aplicados y cancelados de conformidad a dichas normatividades. Cabe destacar que lo pretendido con la demanda es que se le dé el carácter salarial a la bonificación judicial, y la reliquidación y pago retroactivo, indexado con los respectivos intereses moratorios y sanciones por la mora en el pago del reajuste, de la asignación mensual y de todas las prestaciones sociales (incluidas las cesantías e intereses a las cesantías).

Sea oportuno señalar que, los derechos aquí solicitados no tienen el carácter de ciertos e indiscutibles puesto que hay duda sobre su existencia y si es exigible, en razón a que el hecho que aquí se discute aún no tiene el carácter de salarial, apenas se va a determinar si constituyen o no factor salarial.

Del mismo modo, debe hablarse respecto a la aplicación del Decreto 1251 de 2009, en razón a que el demandante solicita la reliquidación de la remuneración que por todo concepto ha recibido en su calidad de juez de la Republica teniendo en cuenta como suma base de liquidación, los ingresos que por todo concepto recibieron los magistrados de las Altas Cortes incluyendo para tal efecto la prima especial de servicios creada por el art. 15 de la ley 4 de 1992, además de todos los ingresos totales anuales de carácter permanente devengados por los congresistas, el auxilio de cesantías percibido por los mismos.

Petición a la cual no se debe acceder, en razón a que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial ha aplicado y cancelado dicha remuneración de acuerdo a lo establecido en el mencionado decreto, y acoger lo pedido sería ir en contravía de la misma ley. Se tiene entonces que lo aquí pedido es algo sobre lo cual hay duda sobre su existencia y si es exigible o no, puesto que la normatividad que la crea no lo contempla

Así las cosas, considero que dentro de este asunto el demandante no agotó o no ha demostrado haber agotado el requisito de procedibilidad establecido por la ley, por lo que se debe declarar la improcedencia de poder decidir y tramitar la presente acción.” [...]

En atención a lo anterior, debe estudiar el Despacho la conciliación prejudicial como requisito para acceder a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en materia laboral.

Al respecto, el artículo 2° del Decreto 1716 del 2009, modificado por el Decreto Único Reglamentario 1069 del 2015, dispone que:

“ [...] Podrán conciliar total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos Órganos del Estado, por conducto de apoderado. sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales puede conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo. [...]” – Sic

La Ley 1395 de 2010, en su artículo 52 realiza modificaciones al artículo 35 de la Ley 640 del 2001 que establece como requisito de procedibilidad en los siguientes términos:

“[...] En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativo, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. [...]” – Sic

De lo anterior, es claro que en aquellos casos en los que se pretenda demandar ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en primera medida debe agotarse el requisito de la conciliación prejudicial.

Del mismo modo, el artículo 161 del CPACA señala, que en aquellos casos en los que las pretensiones de la demanda persigan derechos objetos de conciliación, esta deberá ser un requisito previo a la presentación de la demanda, así:

[...] Artículo 161. Requisitos previos para demandar

La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. [...] – Sic

El Consejo de Estado como órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, ha aclarado en que eventos es necesaria la conciliación prejudicial, respecto de los asuntos tramitados a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se ha pronunciado en los siguientes términos³:

"[...] Por manera que, en tratándose de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que para la fecha de presentación de la demanda se encuentra regulada por el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, si el asunto se refiere a una reclamación por derechos conciliables, será requisito indispensable para acceder a la jurisdicción la realización previa del trámite de conciliación prejudicial, norma que fue redactada con idéntico sentido por el numeral 1 del artículo 161 ibidem.

En punto de los asuntos que se consideran conciliables, ya esta Corporación ha explicado en su jurisprudencia quo. en tratándose de derechos laborales y para dar cumplida aplicación al artículo 13 de la Ley 1285 de 2009,". Son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de "incierto y discutibles". No obstante. la posición de la Sala referente a la exigibilidad del requisito de la conciliación prejudicial en los términos de la Ley 1285 de 2009, debe ser analizado en cada caso concreto. atendiendo la calidad de los derechos reclamados y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio [...]" – Se resalta

Salario como prestación periódica

El Consejo de Estado Sección Segunda, Subsección A,⁴ realizó un análisis detallado de lo que debe entenderse como prestación periódica, y cuando las mismas dejan de serlo, al respecto precisó:

"Prestaciones periódicas. Con relación a que se considera una prestación Periódica, la Corte Constitucional en la Sentencia C-108 de 19943. MP Dr. Hernando Herrera Vergara, ha dicho:

"(..) Por su parte, en cuanto al alcance y contenido del concepto de prestación periódica, la Sección segunda ya ha tenido la oportunidad de señalar que:

"La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de 'prestación periódica". es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.

En ese sentido, dentro de los actos que reconocen prestaciones periódicas. están comprendidos no solo las decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también aquellos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.

Conforme la sentencia de la Corte Constitucional y las reseñadas del Consejo de Estado se obtiene que las prestaciones periódicas son aquellos pagos corrientes que le corresponden al trabajador. Originados en una relación laboral o con ocasión de ella, que se componen de prestaciones sociales que

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección A, C.P. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, sentencia del 13 de febrero de 2014, radicación número: 66001-23-31-000- 2011-00117-01(0798-13) actor OLIVERIO AGUIRRE OROZCO Demandado: AEROPUERTO INTERNACIONAL MATECANA

⁴ Radicación No. 66001-23-31-000-2011-00117-01(0798-13) del trece (13) de febrero de 2014, con ponencia del Magistrado GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN,

son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales como el pago del salario. pero que una vez finalizado el vínculo laboral las denominadas prestaciones periódicas dejan de serlo, salvo las correspondientes a la prestación pensional o una sustitución pensional que pueden ser demandados en cualquier tiempo, aún después de finalizado el vínculo laboral."(Negrita y cursiva y subrayado fuera de texto)"- se destaca

De lo anterior se extrae, que las prestaciones periódicas se refieren también a aquellas prestaciones salariales que el trabajador recibe periódicamente siempre y cuando la relación laboral se encuentre activa, pues una vez que el vínculo laboral cesa, cesa también el periódico de dichas prestaciones.

Salario como derecho cierto, indiscutible y no conciliable

El artículo 53 de la Constitución Política consagra en sus disposiciones el Principio de Irrenunciabilidad a los derechos laborales de la siguiente manera:

" [...] El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles"

El Consejo de Estado se pronunció al respecto de la siguiente manera:⁵

"[...] Tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que para la fecha de presentación de la demanda se encuentra regulada por el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, si el asunto se refiere a una reclamación por derechos conciliables, será requisito indispensable para acceder a la jurisdicción, la realización previa del trámite de conciliación prejudicial. norma que fue redactada en idéntico sentido por el numeral 1° del artículo 161 ibidem. En otras decisiones y sobre el mismo tema, también precisó esta Corporación que gozaban de la calidad de derechos irrenunciables y, por ende no susceptibles de conciliación, las prestaciones periódicas, como es el caso de los salarios, en vigencia del vínculo laboral y las mesadas pensionales, sobre las cuales no hay lugar a transacción por ser derechos ciertos e indiscutibles.[...]"– Se destaca

En virtud de lo anterior, el salario es un derecho laboral que no es susceptible de conciliación debido a su carácter de derecho cierto e indiscutible en vista a los artículos 48 y 53 de la constitución Política que brindan un cobijamiento especial para la protección de los derechos laborales situación que ha sido claramente tratada por vía jurisprudencial.

Se tiene entonces que, respecto de la conciliación en materia Contenciosa Administrativa en demandas de índole laboral como requisito para acceder a la jurisdicción, la posición del Consejo de Estado ha señalado que: i) el salario y prestaciones salariales son prestaciones periódicas que gozan de carácter cierto e indiscutible, ii) que aquellos asuntos que son susceptibles de conciliación son los derechos inciertos e indiscutibles y además que, iii) si bien es cierto que en asuntos donde se debatan prestaciones periódicas no es necesario agotar el requisito de la conciliación, dichas prestaciones deben encontrarse vigentes al momento de la presentación de la demanda, es decir, la relación laboral debe encontrarse activa, dada que, las únicas prestaciones periódicas que pueden reclamarse con posterioridad al vínculo laboral sin necesidad del referido requisito de procedibilidad, son la del reconocimiento de un derecho pensional a el de la sustitución del mismo.

Ahora, teniendo en cuenta la certificación laboral que obra en el expediente a folio , el demandante ingreso a laborar a la Rama Judicial el 30 de agosto de 1987, como Juez Segundo Laboral del Circuito de Valledupar en propiedad y a la fecha aún

⁵ SECCION SEGUNDA - SUBSECCION A, se ha manifestado al respecto mediante providencia del veintisiete (27) de abril del 2016, en el expediente de radicado 208300727001-23-33-000-2013-00101-010488-14, con ponencia del magistrado LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO

presta sus servicios en condición de tal, de acuerdo a la certificación laboral que obra en el expediente.⁶

En el presente medio de control, el señor JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ, solicita: i) la reliquidación de los emolumentos que por todo concepto ha recibido como Juez de la República teniendo como suma base de liquidación, los ingresos que por todo concepto recibieron los Magistrados de Altas Cortes desde el año 2013 hasta la fecha, debidamente recalculados incluyendo para tal efecto en el cálculo de la prima especial de servicios creada por el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, además de todos los ingresos totales anuales de carácter permanente devengados por los Congresistas de la República, el auxilio de cesantías percibido por los mismos durante los mismos periodos en que ha fungido como Juez de la República, y ii) el reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013 para servidores de la Rama Judicial como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas a partir del 1º de enero de 2013 hasta la fecha.

En razón a lo anterior, la apoderada judicial de la Rama Judicial considera que le demandante ha debido agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación y como no lo hizo, se configura en este caso la excepción de inepta demanda,

Al respecto, de conformidad con todo lo expuesto, considera este Despacho que no es necesario el agotamiento de la conciliación prejudicial para que el señor JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ tenga la posibilidad de elevar demanda de nulidad y restablecimiento en contra del acto administrativo ficto o presunto resultante del silencio administrativo negativo de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL al no resolver el recurso de apelación presentado por el demandante, y el acto administrativo contenido en el Oficio No. DESAJVAO17-1618 del nueve (09) de junio de 2017, expedido por el DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE VALLEDUPAR, toda vez que, el art. 35 de la Ley 640 del 2001, establece que la conciliación será requisito de procedibilidad solo en los asuntos que sean conciliables.

Lo anterior, habida consideración de que el salario es un derecho cierto, indiscutible como lo indica la jurisprudencia y por ello no susceptible de conciliación, además de que cuenta para caso con el carácter de prestación periódica, en vista de que el demandante sigue activo en el servicio como Juez de la República motivo por el cual no debe agotarse la conciliación como requisito previo a la demanda contenciosa administrativa.

En razón a lo expuesto, este Despacho declarará no probada la excepción de Ineptitud de la demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial propuesta por la apoderada judicial de la Rama Judicial.

5. DECRETO DE PRUEBAS.

a. Pruebas de la parte demandante.

-Documentales aportadas: Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas los documentos que se anexaron a la demanda.

- No existen pruebas por practicar.

b. Pruebas de la parte demandada.

-Documentales aportadas: La parte accionada no aportó ninguna prueba.

No existen pruebas por practicar.

c. Pruebas de oficio.

Se ordenará que por secretaría se oficie a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de administración Judicial de Valledupar, para que certifique a

⁶ Ver folio 17 archivo 01 del expediente digital

que régimen laboral pertenece el señor JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 11.378.251.

5. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

De conformidad con los hechos de la demanda, el litigio se concreta en estudiar se encuentran viciados de nulidad los actos administrativos demandados, esto es:

- I. El acto administrativo ficto o presunto resultante del silencio administrativo negativo de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL al no resolver el recurso de apelación presentado por el demandante en contra del Oficio No. DESAJVAO17-1618 del nueve (09) de junio de 2017, y
- II. El acto administrativo contenido en el Oficio No. DESAJVAO17-1618 del nueve (09) de junio de 2017, expedido por el DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

En caso de existir el vicio demandado, se deberá determinar, si hay lugar a reconocer al demandante si conforme a su régimen salarial, le asiste o no el derecho a:

1. Al reconocimiento de la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial para liquidar la asignación mensual y todas las prestaciones sociales (incluidas las cesantías e intereses a las cesantías) devengadas durante los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, hasta que se haga el reajuste solicitado y en lo sucesivo se incluya dicho reajuste en la nómina de la entidad para futuros pagos salariales y prestacionales; y por ende inaplicar el aparte “[...] y *constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud [...]*” contenido en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013.
2. A la reliquidación de la remuneración que por todo concepto ha recibido el actor en su calidad de Juez de la Republica, teniendo como suma base de liquidación, los ingresos que por todo concepto recibieron los Magistrados de Altas Cortes durante los periodos 2013 a la fecha, debidamente recalculados incluyendo para tal efecto el cálculo de la prima especial de servicios creada por el artículo 15 de la ley 4ª de 1992 y regulada en el decreto 10 de 1993, además de todos los ingresos laborales anuales de carácter permanente devengados por los congresistas de la República, el auxilio de cesantías percibido por los mismos durante los mismos periodos de tiempo que ha fungido como Juez de la República.

De asistirle el derecho al accionante, el Despacho deberá realizar pronunciamiento acerca de la prescripción, la indexación con base en el índice de precios al consumidor y las costas del proceso.

6. SANEAMIENTO

Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Informar a las partes que, en adelante, los escritos que se presenten deberán remitirse al siguiente correo electrónico j02admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co y que todo el procedimiento se desarrollará a través de medios virtuales, en cumplimiento del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda dentro del término legal por parte de la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA, identificada con C.C. No. 49.607.019 de Valledupar y portadora de la T.P. 158.166 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

QUINTO: NEGAR la solicitud de integración de litisconsorcio necesario presentado por la apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL - DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

SEXTO: DECLARAR no probada hasta este momento procesal la excepción de PRESCRIPCIÓN, propuesta por la apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, de conformidad con la parte motiva.

SÉPTIMO: DECLARAR no probada la excepción de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL, propuesta por la apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, de conformidad con la parte motiva.

OCTAVO: TENER como pruebas las que obran dentro del expediente.

NOVENO: Por secretaria ofíciase a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de administración Judicial de Valledupar, para que remita con destino a este proceso certificación en la cual conste a que régimen laboral pertenece el señor JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 11.378.251.

DECIMO: TENER fijado el litigio del presente proceso, conforme la parte motiva.

UNDECIMO: Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM/ear

Firmado Por:

CLAUDIA MARCELA OTALORA MAHECHA
JUEZ
JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6265497820d5bb2e35e1e6aef7f863cc9d718100a0f9b1d4d48dda805099e459**

Documento generado en 21/05/2021 08:33:21 AM



JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de mayo de 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANIBAL ROYERO SINNING
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 20-001-33-33-002-2020-00137-00

En el ejercicio de las competencias establecidas en el artículo 4° del Acuerdo PCSJA21-11764 del 11 de marzo de 2021¹ *“Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a nivel nacional”*, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho **AVOCA** el conocimiento del presente asunto.

En consecuencia, por secretaría una vez ejecutoriada la presente providencia continúese con el trámite correspondiente.

Para finalizar, se advierte a las partes intervinientes en el presente medio de control que todo tipo de solicitudes y/o memoriales relacionados con el mismo, deben ser radicadas al correo electrónico del despacho judicial al que fue repartida la demanda inicialmente, esto es j02admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA OTALORA MAHECHA
JUEZ

JAT/CMO/del

Firmado Por:

¹ ARTÍCULO 4.º Competencia y distribución de procesos para los juzgados administrativos creados transitoriamente. Los juzgados administrativos transitorios creados en el artículo 1.º del presente Acuerdo resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta [...] – Sic

CLAUDIA MARCELA OTALORA MAHECHA
JUEZ
JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8504ccdac132604cac31a03003ed5004192c827e2e0c5d2e9ab96db28b733c6a**

Documento generado en 21/05/2021 03:51:00 PM